

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO N° 454

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

*Proceso: Ejecutivo por Alimentos.
Demandante: ANA CELENA COLLAZOS GIRALDO
Demandada: GUILLERMO EDUARDO SOLVA BARNEY
Radicación No. 76-147-31-84-001-2021-00067-00*

I.- ASUNTO:

Sería del caso, tomar la decisión de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, respecto a la demandada, sin embargo y atendiendo a las consecuencia derivada de la temeraria actuación del señor abogado JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL, el suscrito Juez observa la existencia de las causales de impedimento previstas en los numerales 7º y 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago – Valle del Cauca-, para que se surta el trámite previsto en los incisos 1º y 2º del artículo 140 ibídem, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Consciente el Legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no sucede, al menos dar pie para que razonablemente se piense que así puede ocurrir, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio y transparencia, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso sustraerse de su conocimiento, siendo su deber manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del mismo para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez.

En efecto, los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo.

Estas instituciones jurídicas fueron concebidas *“con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”*¹.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.²

La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación. Para que se configuren debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*³ Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, **serenidad de ánimo** o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en sentencia T-176 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, sobre el particular, expresó:

*“(…) Que como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la **animadversión**, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las*

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² Sala Plena Consejo de Estado. Sentencia de fecha 21 de abril de 2009. Rad. Núm.: Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ. C.P.: Víctor Hernando Alvarado.

³ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado. (...)

En esas condiciones la imparcialidad del funcionario se constituye en principio fundamental de la Administración y además en garantía constitucional, que hace parte del debido proceso, que toda persona posee en condiciones de igualdad, no pudiendo ser desconocida.

Ahora bien, en el caso concreto, se itera, en el subexamine, se estructura en cabeza del suscrito dos causales de impedimento, que se explican a continuación:

1.- Con relación a la causal séptima del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual se consagra por el hecho: *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o **apoderado**, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

En vista de lo anterior, el suscrito Juez advierte que, mediante Oficio No. DS-27-21F1D-132 del 7 de mayo de 2.019, emitido por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Buga, se me informó que *“En cumplimiento a lo ordenado por el Fiscal 1º Delegado ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a través de orden de Policía Judicial No. 4278358 del 26 de abril de 2.019, respetuosamente me permito informar del inicio de la presente Indagación Penal Radicada al No. 761116000247201900469 en su contra (Juez 1º Promiscuo de Familia de Cartago (Valle del Cauca), por la presunta comisión del delito de **PREVARICATO POR OMISION**, al haberse presuntamente prestado para asumir, estando impedido, el conocimiento del Proceso...”* esta denuncia fue elaborada por el señor abogado JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL, a quien el señor GUILLERMO EDUARDO SILVA BARNEY, en calidad de demandado en este asunto, ha conferido poder especial para que sea representado, así lo hizo saber al interior del proceso acumulado, radicado bajo los números 2019-0038 y 2019-0063, circunstancia *per se* que obliga al suscrito a separarse del asunto.

2.- Con relación a la causal 9 del citado canónico artículo 141 ibídem, la cual se edifica en el supuesto fáctico de *“Existir **enemistad** grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o **apoderado**”*, tanto la amistad como la enemistad tienen un raigambre subjetiva por parte del Juez quien debe conocer del asunto, en cuanto a la enemistad, esta se erige en las relaciones cotidianas originan en actitudes que conllevan sentimientos de aversión, odio, animadversión, que se materializan con actuaciones irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, de tal indignidad merezcan ser calificadas como de enemistad, pues al existir conlleva el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir.

El consejo de Estado, sección quinta, ha precisado que *“En relación con la causal prevista en el numeral 9º del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las*

partes, su representante o apoderado, **es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial**, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, **cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen**, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique”⁴

El hecho concreto y tangible que genera en este funcionario, declarar enemistad con relación al señor abogado JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL, estriba en que en al interior del proceso de interdicción referenciado (proceso acumulado, radicado bajo los números 2019-00038 y 2019-00063), sin ningún fundamento, orquestando una falacia, presentó una recusación, dirigiéndose a mi como persona **deshonesta**, al decir que **“el Juzgado podría llegar a tener preferencia por él, en virtud de la amistad que aquel tiene con el padre del suscrito Juez, por haber trabajado tiempo atrás en la misma entidad”**; **corrupta**, al manifestar que **“un Juez de la República de Colombia de nombre BERNARDO va a llevar a cabo un TORCIDO, en virtud que el papá del Juez es amigo del señor...”** y **delincuente**, expresiones como “como no, si desde enero y febrero, el señor (...)había infiltrado hasta lo más profundo la administración de justicia, a través del papá del Juez que, desde tiempo atrás, con conocida anticipación, era el mismo togado que iba a adelantar el trámite del proceso judicial de intervención de la víctima (...); y “El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, permitió que a su conocimiento ingresara el propósito que se planteó (...), permitiendo que se utilizara las recomendaciones de su padre, los intereses directos y/o indirectos que por amistad tenían aquellos, en trámite puesto al conocimiento de la administración de justicia; privilegió el asesoramiento privado y los intereses particulares sobre la imparcialidad, la independencia, la probidad y la honestidad del ministerio sagrado de administrar pronta, cumplida y justa justicia. **TENEBROSA ACTITUD DEL JUEZ”**

Manifestaciones todas ellas falaces, mentirosas, en la medida que no tengo padre, -así lo expresé ante el Tribunal Superior de Buga, entidad a la cual remití la decisión de recusación y ante la Fiscalía Primera Delegada ente que inicio la indagación preliminar reseñada-, **las cuales además han puesto en peligro de mi integridad personal y mi vida**, en la medida que no es un secreto, la fragilidad de la vida de las personas en el municipio de Cartago, cuando un individuo como el abogado JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL, pone entre dicho la actuación de un funcionario judicial que no tiene más protección que su dignidad.

En este contexto, se ha despertado en mi como persona, como funcionario, una clara animadversión con el abogado que orquestó, organizó y puso en trámite una serie de acciones, como la recusación falsa, la denuncia ante la fiscalía y la queja disciplinaria ante el consejo seccional de la judicatura, con el objetivo de hacerme daño, menoscaba mi dignidad humana, no solo como juez sino como persona, pues ha mancillado mi honra, ya que no es aceptable ni jurídica ni moralmente que arrojen sobre mi persona tacha de posible parcialidad sin fundamentos, lo que sin hesitación alguna, ha creado desmedro en mi honor y buen

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00022-00

nombre, ocasionando, en mi sentir, incomodidad personal y social al verme obligado a decidir causas en que estén de por medio los intereses del abogado JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL, puesto que cualquier decisión podría ser menoscabada por éste, en virtud al abrigo de cargos infundados y temerarios en mi contra.

Apoya mi tesis, la decisión que adoptó la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, al resolver otro impedimento exteriorizado por el suscrito, dentro del proceso radicado 76-147-31-84-001-2019-0161-00, en el cual la Magistrada Sustanciadora, *“siendo cada uno dueño de su propia sensibilidad, de su animosidad y plano emotivo, mal podría no aceptarse el impedimento que el propio juez reveló por saberse incapaz de asumir el conocimiento del juicio propuesto con la imparcialidad debida, pues, de lo contrario, los aquí demandantes temerán que las determinaciones que adopte el juzgador sean guiadas mayormente por la confesa animadversión que el Juez 1º Promiscuo de Familia de Cartago alberga frente al abogado Julio Cesar Valencia Carvajal”*

En conclusión, con todo lo indicado en los incisos y numerales anteriores, no cabe duda que me albergan sentimientos de enemistad manifiesta respecto del abogado JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL, razón por la cual, mi ánimo de fallador podría verse turbado y, por ende, afectaría ahí sí mi imparcialidad y la correcta administración de justicia, por lo que se configura, además del numeral 7º, el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

De pie a las anteriores consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago (V),

RESUELVE:

1º) DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurren las causales de impedimento previstas por los numerales 7º y 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

2º) ORDENAR, de manera inmediata, la remisión de este al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago – Valle del Cauca -, para que se surta el trámite previsto en los incisos 1º y 2º del artículo 140 ibídem, por lo expuesto en precedencia.

3º) Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

BERNARDO LOPEZ

JUEZ

*JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA*

Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00067-00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **a30f1a2cca84dad2856ed3891f15b34b047a531fdb92113e8f5dc65a3a671825**
Documento generado en 30/04/2021 01:06:04 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*